

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

IVAN NEGRON
SANCHEZ

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Arecibo

KLAN201301067 Civil Núm:
CVI2012G0044

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Iván Negrón Sánchez (en adelante “apelante” o “señor Negrón Sánchez”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal lo encontró culpable por escalamiento agravado, la agresión sexual y el asesinato de doña Nilda Margarita Rivera Negrón, una envejeciente de 77 años de edad. El apelante entiende que se le encontró culpable sin que el Ministerio Público hubiese probado su culpabilidad más allá de duda razonable, ni que la muerte de doña Nilda fuera la “consecuencia natural de que el acusado cometiera los delitos de escalamiento agravado y de agresión sexual contra ésta”, requisito indispensable del asesinato estatutario.

Estudiada cuidadosamente la transcripción de la prueba oral, examinados los autos originales y habiendo dado la debida

¹ Según Orden Administrativa-**TA-2013-307** por motivo del retiro del Hon. Carlos A. Cabán García, se designa al Hon. German Brau Ramírez para entender en el caso.

consideración a los alegatos de ambas partes, acordamos confirmar, sin reserva alguna, la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos entre el 14 y el 15 de diciembre de 2010, se presentaron denuncias contra el señor Negrón Sánchez por los siguientes delitos: asesinato en primer grado, agresión sexual, escalamiento y apropiación ilegal de vehículos de motor. Superados los trámites de rigor, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Lo que sigue es un resumen de la prueba testifical que desfiló ante el TPI y que los jueces de este Panel hemos examinado con sumo cuidado.

El desfile de prueba dio inicio con el testimonio del agente Iván Santiago Molina, quien hizo constar que estaba adscrito a la División de Homicidios desde el verano de 2010. Detallada su experiencia y entrenamiento, el agente Santiago Molina declaró que se encontraba laborando cuando recibió noticias de que “había una persona muerta en una residencia, la habían encontrado y esta persona se encontraba, este, desnuda.” Declaró que, al llegar a la residencia donde se encontraba la persona muerta, encontró los portones abiertos. Al traspasar la puerta encontró a doña Nilda desnuda, “boca arriba, las piernas en dirección hacia la puerta, su cabeza en dirección hacia el otro extremo [sic]. Este, tenía una blusa de línea hacia a, como hasta el cuello, todo lo demás estaba desnudo y entonces tenía la pierna izquierda, eh, un pantalón negro con una ‘pantie’ enrollada ahí en la pierna izquierda.”²

El agente indicó que “de primera impresión” el cadáver no presentaba golpes pero, al hacer una búsqueda de la casa, encontró un bulto y un cofre que estaba abierto con unas tarjetas regadas. Declaró que “daba la impresión como si se hubiese, eh,

² Véase, pág. 4 de la transcripción de la prueba oral.

buscado allí.”³ El agente se comunicó con el fiscal y a la escena llegó la hija de doña Nilda, quien le informó al agente que faltaba el vehículo de su madre y que “ella no se lo prestaba a nadie.”⁴ Se tramitó entonces un gravamen de vehículo hurtado con respecto al carro.

Al examinar el cuerpo de doña Nilda, el agente declaró que notó un poco de sangre en el suelo y que esa sangre “salía de la parte de los glúteos de la señora. Yo verifiqué la parte del ano de la señora, eh, porque de ahí provenía la sangre. Noté que ella tenía como una laceración en la parte del ano, este, que fue lo que me llamó la atención y debido a eso pues entonces lo que hicimos fue, eh, coger la casa y dejar unos policías [...]”.⁵ El agente Santiago Molina explicó que ocupó los espejuelos de doña Nilda y su caja de dientes que se encontraba junto al cadáver.

En ese punto del testimonio explicó que advino en conocimiento de que un joven de nombre Iván Negrón Sánchez había sido visto manejando el vehículo de doña Nilda la noche anterior en un sector llamado “La Camina”. Al informante le llamó la atención que el señor Negrón Sánchez, quien era un adicto, estuviera conduciendo un vehículo. El vehículo fue ocupado en el Residencial Ramón Marín Sola del pueblo de Arecibo. Negrón Sánchez había sido arrestado. Luego de hacerle las advertencias pertinentes, el agente Santiago Molina entrevistó al apelante, quien negó cualquier participación en el asesinato de doña Nilda. Después el agente se personó en la casa de la madre del apelante, quien consintió a que se hiciera un registro en el cuarto donde dormía Negrón Sánchez. Como producto del registro se ocuparon unas camisas a fin de determinar si las manchas correspondían a sangre humana.

³ Véase, pág. 7 de la transcripción de la prueba oral.

⁴ Véase, pág. 4 de la transcripción de la prueba oral.

⁵ Véase, pág. 8 de la transcripción de la prueba oral.

El agente Santiago Molina declaró que estando el señor Negrón Sánchez bajo arresto, éste último quiso hablar con él y, en esa ocasión, le contó que:

...el día 14, él había ido a capear droga a la casa de Felipe El Burro, que eso por el sector la Canina, por onde [sic] lo observó el Agente, este, Jorge Rivera, que él había a la casa [sic] de mi, de, de Felipe El Burro, que allí se encontraba un sujeto que le dicen Piri, que ese sujeto le dio a él unas prendas que se había hurtado y le había dicho que él había entrado, Piri le dice a él que había entrado a la casa de Nilda y que se había llevado esas prendas. Le dice que se había llevado inclusive la guagua. Que la guagua se encontraba afuera, que, que él podía llevarse la guagua y que si quería podía entrar a la casa de Nilda. Que él ese día capió allí, se montó en la guagua de la señora Nilda, fue hasta la casa de la residencia de la señora Nilda, entró, observó que Nilda estaba muerta en la cocina, me describe que debajo del brazo izquierdo, eh, Nilda tenía un teléfono color negro, entonces él me dice que él entró a la residencia al cuarto que queda al final de la sala y que allí él buscó, eh, se entró para apro, a apropiarse de prendas. Que él entró a la residencia apropiarse de prendas, que posteriormente él sale de la residencia se monta otra vez en la guagua, llevó la guagua hasta el Cotto, al Residencia Ramón Marín Solá y que allí la empeñó por, eh, 10 topos de crack a \$5 y que posterior a eso, eh, regresó. Este esa es la información...⁶

Posteriormente, el agente Santiago Molina se personó en la cárcel, donde el apelante consintió a que se le hiciera una prueba bucal que se utilizó para los análisis pertinentes. El material genético obtenido fue comparado con aquél que se obtuvo de las uñas de doña Nilda y se concluyó que ambos pertenecían al señor Iván Negrón Sánchez.

Durante el contrainterrogatorio, el agente Santiago Molina reiteró que la escena no era una típica en la que la víctima mostrara contusiones, pues no se trataba de un caso que involucrara heridas de bala o punzantes. Indicó que doña Nilda tenía puesta una camiseta que estaba subida, pero que no llegaba a cubrir su nariz. También admitió que durante su declaración, el apelante le dijo que conocía a doña Nilda pues le había hecho

⁶ Véase, pág. 21 de la transcripción de la prueba oral.

trabajos como “handyman”. Admitió, además, que doña Nilda estaba enferma del corazón, que le habían puesto un marcapasos recientemente y que, descontado el material genético que se encontró en sus uñas, no se encontró material genético en la ropa de ésta. También atestiguó que la patóloga no pudo certificar la causa de muerte, certificando que la causa era “indeterminada”.

El agente explicó que antes del día 14 de diciembre, doña Nilda se encontraba recuperándose de su operación del corazón, pero que ese mismo día había vuelto a su casa sin darle razón a su hija. Al otro día la encontraron muerta. En ese momento, la licenciada Guimazoa Miranda Hernández, abogada del apelante, concentró su interrogatorio en si doña Nilda tenía o no vello púbico y en la forma en la que fueron tomadas las fotos de la escena que no fueron llevadas ante la patóloga forense. Según el agente Santiago Molina, la patóloga forense le informó en etapas tempranas del proceso que no había determinado la causa de muerte, pero que sí había notado manipulación vaginal y anal. El agente indicó que no había encontrado entradas forzadas en la casa y explicó el contenido de cierta fotografía en la que aparece un bulto en una cama desordenada y un joyero abierto. En el lugar también se encontraron lo que parecían ser tarjetas de crédito y una cartera. El agente también identificó una foto del cadáver en la que se aprecia un teléfono cerca de la mano izquierda. Más tarde se refirió a una dentadura “arrojada en el piso”, pero admitió que no había indicios de que la víctima hubiera sido golpeada en la cara pues las únicas contusiones que se apreciaron fueron en las áreas íntimas de la dama.

El próximo testigo del Ministerio Público fue el agente Jorge L. Rivera Mercado. Luego de describir su experiencia profesional, el agente Rivera Mercado indicó que entre los días 14 y 15 de diciembre de 2010 se encontraba fuera de servicio y había visitado

a unas amistades en el barrio Río Arriba de Arecibo. Explicó que a eso de las 10:30 de la noche, estando sentado en el balcón de la casa que visitó, observó una guagua Chevrolet blanca, modelo Venture, que estaba siendo conducida de manera negligente. El conductor, que resultó ser el señor apelante, detuvo la guagua a unos 100 o 200 pies de donde él se encontraba. El agente Rivera Mercado declaró que el apelante comenzó a llamar a gritos a la persona que vivía en la residencia donde se detuvo. A su llamado, salieron dos personas que identificó como Javier y Lizzie, quienes sostuvieron un diálogo con el señor apelante. Luego de ello, el testigo relató que el apelante le gritó a un tal Javier “tú lo que eres un cabrón” y al marcharse pasó la guagua por el frente del testigo, quien procedió a anotar la tablilla.⁷

El agente Rivera Mercado explicó que su familia vive en el área, que conocía al apelante y que nunca lo había visto conduciendo “por su condición de adicto.”⁸ Ante la extrañeza que le produjo ver al apelante conduciendo, trató de llamar al centro de mando, pero no había sistema. Pasados cinco o diez minutos, el testigo declaró que el apelante volvió a pasar por el frente en el vehículo, observando el mismo comportamiento negligente que había exhibido antes. Al día siguiente, al entrar a rendir servicios en la División de Vehículos Hurtados, lo recibió el sargento Martínez a quien le preguntó si se había reportado robado un vehículo Chevrolet Venture. El sargento le informó que no se había reportado nada relacionado a un vehículo de esa marca pero luego, en horas de la noche, el testigo recibió una llamada del sargento Francisco Pérez quien le explicó que se estaba investigando la escena de una persona muerta y que los eventos habían incluido el escalamiento de la casa y el hurto de una

⁷ Véase, pág. 96 de la transcripción de la prueba oral.

⁸ Véase, pág. 96 de la transcripción de la prueba oral.

guagua. Al preguntar el testigo si se trataba de una guagua Chevrolet blanca y al informar la tablilla, el sargento le contestó que esa era, precisamente, la guagua hurtada. Al agente Rivera Mercado se le asignó la querrela relacionada al vehículo hurtado cuando recibió una confidencia a los efectos de que la guagua Chevrolet blanca se encontraba escondida en el Residencial Padilla de Sanz, específicamente tras el edificio 27 donde estaban ubicadas las jaulas de los caballos.

Acto seguido, el agente Rivera Mercado acudió al lugar junto a su supervisor y encontró el vehículo que estaba registrado a nombre de la señora Nilda Rivera Negrón, víctima en este caso. El vehículo fue recuperado y se observó que la cerradura no estaba forzada. Poco después, la hija de doña Nilda se personó en el cuartel e identificó el vehículo de su madre. El agente se dirigió entonces a la residencia del señor apelante donde fue atendido por la madre de éste, quien le indicó que Negrón Sánchez encontraba en su habitación. Autorizado por la madre del apelante, el agente Rivera Mercado se dirigió a la referida habitación y allí puso bajo arresto al señor Negrón Sánchez.

Según el testigo, una vez en el cuartel y hechas las debidas advertencias, el apelante indicó que deseaba hablar. El agente Rivera Mercado indicó que, luego de un breve intercambio, se requirió la presencia del agente Santiago Molina para que continuara con la entrevista. Mientras tanto, el testigo advino en conocimiento de que el apelante estaba evadido del estado de Michigan donde se le buscaba por la alegada comisión de otro delito. Durante el conainterrogatorio del agente Rivera Mercado, éste indicó que al encontrar el vehículo en el residencial, el mismo se encontraba en el estado que lo había visto anteriormente.

El próximo testigo del Ministerio Público fue la señora Nilda C. Santana Rivera, hija mayor de la víctima. La señora Santana

Rivera explicó que su madre era la dueña del vehículo Chevrolet blanco y que lo había sido por espacio de unos 10 años. Explicó que su madre “no quería cuenta con su vehículo. No se lo prestaba a nadie.”⁹ Abundó al respecto, explicando que ni siquiera se lo prestaba a ella o a su hermana. Objetada la pregunta por la defensa, la señora indicó que nunca vio a nadie que no fuera su mamá conducir el vehículo. Santana Rivera indicó que su madre estaba retirada y que en el mes de octubre, apenas dos meses antes de su muerte, había sufrido una cirugía en la que le habían cambiado un marcapasos, luego de lo cual había sufrido una pulmonía que la mantuvo en el hospital por más de una semana. Luego de la operación, la víctima convaleció tanto en casa de la testigo como en casa de su otra hija. Sin embargo, la testigo aclaró que la víctima había estado en su casa hasta el día antes de su muerte.

La señora Santana Rivera narró que el día 15 de diciembre recibió una llamada de un vecino de su madre, quien le indicó que “había pasado algo en la casa de su mamá.”¹⁰ La testigo declaró que habló por teléfono con su madre el día 14 de diciembre entre las 6:30 y 7:00 de la noche más o menos. Después de ciertas discusiones de índole procesal, terminaron los trabajos del día.

El martes, 23 de abril de 2013, el Ministerio Público comenzó su trabajo con la presentación del testimonio de la doctora Eva Luz Rodríguez Morales, patóloga forense. La doctora indicó que ha realizado sobre 4,000 autopsias y explicó su trasfondo profesional. En concreto, declaró que la autopsia de doña Nilda Margarita Rivera Negrón fue realizada por ella el 17 de diciembre de 2010. La doctora describió el cadáver de una mujer de 77 años, en estado temprano de descomposición, que

⁹ Véase, pág. 113 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰ Véase, pág. 119 de la transcripción de la prueba oral.

presentaba como mayor hallazgo una “contusión a nivel del introito vaginal y dos laceraciones en, en la piel circundante del, del ano, dos ulceraciones.”¹¹ Declaró que no se encontró evidencia externa de trauma.

Explicando la anatomía femenina, la doctora indicó que la genitalia externa se caracteriza por tener unos labios mayores que constituyen parte del llamado monte de Venus y luego están los labios menores en donde se encuentra lo que llamó el introito vaginal “que es por donde, eh, nacen los niños, verdad, y donde se pro, donde produce la penetración cuando hay rela, las personas tienen relaciones sexuales y el clítoris y el orificio, eh, de la uri, de la uretra.”¹² La doctora se refirió a una contusión ubicada a las 6 horas si se miraba el órgano de frente, la cual describió como un área de hemorragia que medía 1.3 centímetros en su dimensión mayor. Declaró que, según su experiencia, tal laceración se produce cuando hay “violentación genital.”¹³ Posteriormente la patóloga explicó que la autopsia no solamente se compone de lo que se puede ver físicamente, sino también de aquello que se levanta en el cadáver. Con respecto a este caso particular, declaró que tanto el “swab” rectal como el raspado de uñas dieron positivo al perfil genético de un varón.

En ese momento, el interrogatorio se movió hacia la causa de muerte. Al respecto, la testigo indicó que la causa de muerte no podía ser determinada porque, al no encontrar evidencia externa de trauma y siendo una persona mayor usuaria de marcapasos, la muerte pudo haber sido causada por la sofocación, una estrangulación usando una ligadura suave que no deja marcas o que “la impresión de haber sido atacada, eh, que su muerte fuera

¹¹ Véase, pág. 134 de la transcripción de la prueba oral.

¹² Véase, pág. 134 de la transcripción de la prueba oral.

¹³ Véase, pág. 135 de la transcripción de la prueba oral.

una muerte natural, pues no podemos concluir [...]”.¹⁴ Ahora bien, la testigo declaró que se había indicado el homicidio como la causa indeterminada de la muerte porque “luego de haber evaluado las fotos de escena, tener todos los resultados de tox, eh, toxicológicos, todos los resultados de los análisis solicitados, eh, entendemos que la causa fue producto de un acto de, de, durante un acto violento y en ese caso la manera sería homicidio o muerte producida por otra persona. [...] Aunque no tenemos una causa...”.¹⁵ Abundó diciendo: “la circunstancia de la muerte, lo, la, el análisis de las fotos de escena, la información que, eh, tuvimos, eh, eh, preliminarmente por el Fiscal, los resultados toxicológicos que son negativos para ning, cualquier otra cosa excepto para un medicamento que ya utilizaba por una condición médica. Eh, los resultados de la serología ADN, que aunque no tenemos una causa de muerte, todo apunta que [la muerte] es como consecuencia de un acto que ella estuvo envuelta en un acto criminal.”¹⁶

Expresándose sobre la postura en la que fue encontrado el cadáver, la patóloga también explicó que la misma es “altamente sugestiva que u, que hubo un ataque sexual. [...] Primero porque está su geni, su, su, genitalia está expuesta. Tiene parte de la vestimenta en una pierna. La blusa está por encima de sus senos, verdad, y esto en, en el contexto forense no tiene otra explicación que no sea... [...] ataque sexual, [...] tenemos que su blusa está por encima de su, no tiene sostén, parcialmente tiene tapada la boca. [...] pues tenemos una foto de los glúteos donde tenemos evidencia, eh, de manchas de aparente sangre.”¹⁷

En ese punto el Fiscal insistió sobre la causa de muerte. La patóloga explicó lo siguiente:

¹⁴ Véase, pág. 142 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁵ Véase, págs.142-143 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁶ Véase, pág.143 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁷ Véase, pág. 144 de la transcripción de la prueba oral.

Eh, en este caso usualmente, verdad, este, una persona no, no muere por, por una agresión sexual a menos que vaya acompañada de golpes y sodomía, eh, introduciendo un, un objeto sea vaginalmente o analmente, pero en este caso como no tenemos ninguna otra evidencia de trauma ni trauma con objeto contundente ni heridas de arma blanca, ni heridas de arma de fuego, las únicas posibilidades que quedan que puedan ser consistentes con que le hayan producido la muerte son o que haya sido sofocada, donde se le obstruyen las vías respiratorias para que no respire, o estrangulada utilizando en este caso una ligadura suave que no deje marcas, este que lo que hace es hacer presión en el cuello que interfiere el flujo de sangre al cerebro o que haya sido la e, tanta la impresión y haberse visto amenazada de muerte, que en el contexto forense eso se llama homicidio por ataque cardíaco y no necesariamente tiene que haber contacto físico sino que la persona se sienta, eh, eh, intimidada y en peligro de muerte, teniendo una condición médica cardíaca severa le produce un, una muerte súbita, cardíaca.¹⁸

Refiriéndose a las condiciones de salud que padecía doña Nilda, la patóloga explicó que ésta tenía el corazón grande y que también padecía de arterioesclerosis. La doctora indicó, además, que encontró el cadáver en estado temprano de descomposición, lo que puede darse dentro de las primeras 24 horas de la muerte.

En ese momento, el Fiscal retomó el tema del material genético de un varón que se encontró en el cuerpo de doña Nilda. Refiriéndose al material encontrado en las uñas de la señora, la patóloga indicó que “[e]n este caso, cuando una persona está siendo, eh, atacada, pues la defensa es agarrarlo para tratar de alejarlo, eh, obviamente nosotros, las mujeres tenemos las uñas un poco más larga [sic] y cuando nos defendemos arañamos, raspamos y en ese, en ese, en esa forcejeo [sic] nos traemos en las uñas evidencia, eh, del, del atacante”.¹⁹ La doctora declaró categóricamente que no era posible que esa evidencia llegara de forma casual a las uñas por causa de un mero roce o luego de fallecida la persona. Indicó que, además de los exámenes realizados por ella, había referido el caso a la atención de la

¹⁸ Véase, pág. 145 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁹ Véase, págs. 148-149 de la transcripción de la prueba oral.

doctora Linda Laras, ginecóloga forense. La doctora Laras es una experta en cuestiones de agresión sexual y podría declarar más sobre las lesiones del cuerpo de doña Nilda. La patóloga indicó que la doctora Laras había examinado el cadáver el mismo día en el que se realizó la autopsia.

Durante el contrainterrogatorio conducido por la licenciada Miranda, abogada del apelante, la patóloga aclaró que el transferido de material genético a las uñas puede producirse a través de una rasgadura. También aclaró que en el informe utilizó el término manipulación genital, no violentación genital. Explicó que el examen de la doctora Laras se llevó a cabo justo antes de la autopsia y que estuvo presente durante el mismo. Reiteró que aunque encontró evidencia de sangrado vaginal, no apreció lesiones o heridas abiertas. La testigo prefirió el término “contusión”, que no produce sangrado externo sino subcutáneo. La doctora admitió que es Laras quien puede indicar si hubo un flujo demostrativo de que hubo una relación sexual. Sin embargo, insistió en que la contusión era reciente porque la sangre era roja. Indicó que no encontró lesiones en el área de los muslos, ni en los senos, ni en el pecho, ni en los brazos o antebrazos.

En cuanto a la posibilidad de una estrangulación, la doctora reiteró que no lo puede descartar pero que tampoco puede declarar que esa fue la causa de muerte. Explicó al respecto: “...yo puedo hacer presión con una ligadura suave alrededor del cuello, interrumpir única y exclusivamente el flujo de sangre y con eso es suficiente. [...]”.²⁰ En ese momento, la doctora comenzó a declarar sobre la posibilidad de que doña Nilda hubiera muerto sofocada, aclarando que no recuerda si vio las fotos provistas por la Policía de Puerto Rico antes de rendir su informe. Aceptó que hay infartos agudos que no dejan huellas visibles y que ocasionan la muerte

²⁰ Véase, pág. 172 de la transcripción de la prueba oral.

inmediatamente. Una persona puede sufrir un infarto al verse atacada o violentada. También admitió que un ataque cardiaco puede ser causado por cualquier emoción fuerte como haberse ganado la lotería. Reconoció que no se había hecho un análisis del marcapasos de doña Nilda y que la señora padecía de colitis ulcerativa, lo que puede ocasionar úlceras en el colon o en el intestino. También puede producir sangrado rectal.

La doctora fue categórica al declarar que ni la cirugía ni la pulmonía que había sufrido doña Nilda tuvieron relación con su muerte, pues indicó que no encontró evidencia de pulmonía al hacer la autopsia. La doctora reiteró que aunque no puede establecer categóricamente la causa de muerte, sí puede determinar que se trató de un homicidio al examinar en conjunto las circunstancias, los hallazgos de la autopsia, la consulta y la toxicología de doña Nilda. Entre las circunstancias que numeró se encontraba la desaparición de las pertenencias de doña Nilda, incluyendo su guagua, por lo que se hacía evidente que hubo un acto delictivo. La patóloga reconoció que se había reunido con el Fiscal y con la Policía, pero no pudo decir con exactitud la fecha y el número de ocasiones en las que se reunió.

Comenzó entonces el interrogatorio redirecto de la doctora Rodríguez Morales, conducido por el Fiscal Chico. La primera pregunta del Fiscal fue: “Doctora, a preguntas de la compañera usted ha indicado, como tanto así en el testimonio del directo de nosotros, que las posibilidades de la muerte te [sic], que en las posibilidades de la muerte de doña Nilda son como consecuencia de estrangulación con ligadura suave, sofocación o ataque cardiaco. ¿Es correcto?”. La doctora contestó “es correcto.”²¹ La juez puntualizó que aunque la testigo había reconocido que no se podía determinar la causa de muerte, se hizo la determinación de

²¹ Véase, pág. 187 de la transcripción de la prueba oral.

que se trató de un homicidio “a base de otra investigación externa. No de la autopsia.”²² El Fiscal insistió: “...¿qué situación causó que cualquiera de esas 3 circunstancias le causaran la muerte de doña Nilda?”. La testigo contestó que: “[l]a situación, la situación de, de que penetraron en su casa, de que tuvo un ataque, la predispone a que le hubiese dado un infarto por qué [sic] [...] La posibilidad es muy alta porque esto es una paciente de 77 años con unas condiciones cardiacas. Que el que la ataca no lo sabe, verdad. No es lo mismo una mujer joven, que una persona que tiene un corazón débil, ya tiene un marcapaso puesto y eso la predispone. La hace más vulnerable a quem [sic] fallezca de muert, de muer, de maner [sic] súbita porque se ve su integridad física se ve amenazada.”²³

En ese punto la doctora volvió a referirse a las úlceras de doña Nilda por causa de su colitis ulcerativa y explicó que, si hay manipulación, esas úlceras se activan y pueden sangrar. Distinguió nuevamente entre una contusión y una laceración, explicando que: “cuando hay una relación sexual no es lo mismo que un ataque sexual. La persona no está preparada. Hay en la re, en el, en, cuando hay una relación sexual, hay una introducción, hay un, una manipulación, hay cosas que van acompañadas. Los tejidos se van lubricando, los tejidos se van relajando para la penetración en el coito. En un ataque sexual es no, no deseado y hay que usar fuerza, hay para la penetración y eso en el caso de una mujer donde ya no tenemos las hormonas, este, tan activas como antes cuando eramos [sic], estábamos en la etapa reproductiva, esos cambios son más severos, verdad. Es más fácil poner esa vagina a, a, a, a reaccionar de una forma natural. Esas son cosas que no, no me han preguntado. Esas son cosas que, que

²² Véase, pág. 188 de la transcripción de la prueba oral.

²³ Véase, pág. 188 de la transcripción de la prueba oral.

son fisiológicas. Todo eso sabemos porque hay una reacción corporal. Cuando se está haciendo con cariño. Cuando se está haciendo con ternura. Cuando se está haciendo con amor. Cuando es algo consentido. Ya hay una preparación. Cuando no obtenemos nada de eso, es suele pasar lo que pasa, que hay contusiones, hay laceraciones, hay hematomas en, en el área vaginal. Aparte de eso, val, eh, la fuerza física que pueda hacer el agresor con su cuerpo, que no necesariamente deja marca.”²⁴

En eso la defensa del apelante tuvo otro turno durante el cual la doctora Rodríguez Morales se manifestó segura de que doña Nilda fue atacada. La licenciada Miranda le preguntó a la patóloga si a la edad de doña Nilda era común que se produjera un estado de resequedad vaginal. La doctora le aclaró que cuando una relación sexual es normal se puede lograr esa lubricación y le recordó que el problema de la resequedad puede ser peor cuando la relación no es consentida. La doctora reconoció que puede haber algún sexo consentido en el que se produzca alguna lesión, pero no el tipo de lesiones que fueron encontradas en el cuerpo de doña Nilda.²⁵

A renglón seguido se presentó el testimonio de la señora Jenny Acevedo González, quien se identificó como seróloga forense, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses. Explicó que su trabajo es analizar fluidos en las piezas de evidencia, identificando el tipo de fluido y extrayendo el ADN para obtener un perfil determinado. Describió su trasfondo académico y profesional, y explicó que su participación en este caso comenzó desde el recibo de la evidencia hasta los resultados en el certificado de análisis de ADN.²⁶ Identificó, entre otras cosas, el vello púbico analizado, así como los hisopos extraídos de distintas partes del cadáver. A preguntas del

²⁴ Véase, págs. 189-190 de la transcripción de la prueba oral.

²⁵ Véase, págs. 194-196 de la transcripción de la prueba oral.

²⁶ Véase, págs. 203-205 de la transcripción de la prueba oral.

Fiscal explicó la diferencia entre el fluido seminal y el semen, aclarando que tienen que estar presentes componentes del fluido seminal y espermatozoides para poder afirmar que hay presencia de semen. Indicó que el fluido seminal es el primer fluido que se obtiene antes de la eyaculación y que sirve como lubricación.²⁷

En cuanto este caso particular, la testigo declaró que no se encontró semen en la ropa interior de doña Nilda, pero que sí encontró fluido seminal en los hisopos rectales. Esa fue la única prueba positiva en lo que a serología se refiere.²⁸ También se detectó sangre humana en un pedazo de papel encontrado en la escena. Distinguió el examen de los fluidos del que se hace de las uñas de la víctima del cual se obtiene directamente un material genético. Indicó que el material genético encontrado en las uñas de la mano derecha de doña Nilda incluía material de ella misma y de otra persona como “contribuyente menor”.²⁹ Precisamente por ser contribuyente menor no era posible hacer “un enunciado de inclusión o exclusión en relación al menor contribuyente”, utilizando la tecnología “Identifiler” que permite tener doble información sobre lo que el dueño del material hereda de su padre y de su madre. Explicó que hay otra tecnología, que fue la utilizada en este caso, llamada “Y-filer” o metodología del cromosoma a través de la cual se puede identificar el sexo del dueño del material genético. Hecho este examen utilizando esa segunda tecnología, “el perfil genético parcial del cromosoma Y obtenido para la pieza de evidencia uñas mano derecha es consistente con el perfil genético del cromosoma Y obtenido de la muestra de referencia Iván Negrón Sánchez para 8 de 16 marcadores genéticos detectados.”³⁰

²⁷ Véase, pág. 208 de la transcripción de la prueba oral.

²⁸ Véase, pág. 209 de la transcripción de la prueba oral.

²⁹ Véase, págs. 211-212 de la transcripción de la prueba oral.

³⁰ Véase, pág. 212 de la transcripción de la prueba oral.

Preguntada sobre qué son marcadores genéticos, la testigo indicó que hay 16 marcadores que están localizados en diferentes cromosomas y es con lo que se hace un perfil a nivel mundial. Al siempre utilizar los mismos marcadores se propicia la comparación entre individuos y poblaciones. Especificó que: "...[e]n vez de las 16, obtuvimos 8 y estas 8 al compararla con los 16 marcadores obtenidos por la muestra de referencia del señor Iván, comparan exactamente en una imagen de espejo, es decir, si yo pongo estos 8 marcadores aquí y lo comparo con los del señor, es como si estuviera viendo la imagen en, en espejo de los marcadores de, del señor Iván Negrón."³¹ Por lo tanto, "el perfil genético del cromosoma Y obtenido para la pieza de evidencia uñas mano izquierda concuerda con el perfil genético del cromosoma Y obtenido para la muestra de referencia Iván Negrón Sánchez, colector bucal. Iván Negrón Sánchez y todos los familiares de la línea paterna no pueden ser excluidos de ser los posibles donantes del perfil genético del cromosoma Y obtenido en la pieza de evidencia uñas mano izquierda."³² Obtenido ese resultado, el mismo se le aplica una estadística que es la que permite saber—concretamente—quién es el dueño del material genético obtenido. Aplicada la estadística, la seróloga concluyó que el dueño del material genético que se obtuvo de la mano derecha de doña Nilda es el apelante.³³ La seróloga comenzó explicar entonces el análisis del material genético encontrado en la mano izquierda de doña Nilda. En esa mano los 16 marcadores también coincidieron con el señor Iván Negrón Sánchez.

Durante el contrainterrogatorio, la seróloga indicó que no se encontró material genético en otros lugares distintos a los señalados, ni fluido seminal en el área vaginal. El fluido seminal

³¹ Véase, págs. 213-214 de la transcripción de la prueba oral.

³² Véase, pág. 214 de la transcripción de la prueba oral.

³³ Véase, págs. 215-216 de la transcripción de la prueba oral.

se encontró en el área anal, pero no se encontró material que permitiera dar un perfil genético. La testigo declaró que no examinó el vello púbico, pues entendió que otras piezas tenían mayor valor probatorio.³⁴

El día 24 de abril de 2013 los trabajos comenzaron con el testimonio de la doctora Linda Laras, quien ofreció su trasfondo académico y profesional. En cuanto al caso, indicó que examinó el introito vaginal encontrando un hematoma “de forma triangular y rodeado de un área hipervascularizada”. Dicha lesión, según la doctora, “es consistente con algo que presiona el tejido, rompe vasos y forma una colección de sangre y empuja hacia afuera”.³⁵ También observó “abrasiones en el área perianal”. Atestiguó que lo observado “son hallazgos indicadores de trauma y trauma en el área genital es consistente con una agresión [...] una agresión sexual.”³⁶ La doctora indicó que lo que observó no es normal y que tampoco se trata de una patología “porque no tiene indicadores de una condición de enfermedad. Eh... y tiene unos cambios que responden a una fuerza ejercida, pues eso es trauma.”³⁷

Durante el conainterrogatorio, la doctora Laras indicó que a través de un examen del área genital de una mujer no es posible saber en qué momento específico se tuvo la actividad sexual, pero los fluidos que haya en el cuerpo podrían ser indicativos de que hubo actividad sexual “se buscarían hallazgos físicos que fueran consistentes con trauma.”³⁸ La doctora explicó que se habla de trauma cuando hay “pérdida en la integridad del tejido.”³⁹ La doctora se reiteró en que no es típico que una relación sexual consentida deje traumas visibles, pero que es posible, y que

³⁴ Véase, págs. 220-221 de la transición de la prueba oral.

³⁵ Véase, pág. 228 de la transcripción de la prueba oral.

³⁶ Véase, pág. 229 de la transcripción de la prueba oral.

³⁷ Véase, pág. 232 de la transcripción de la prueba oral.

³⁸ Véase, pág. 234 de la transcripción de la prueba oral.

³⁹ Véase, pág. 235 de la transcripción de la prueba oral.

también en caso de trauma más severo la piel pudo haberse roto.⁴⁰ Explicó que en caso de trauma lo primero que se marca es la labia porque cubre el área genital.⁴¹ La doctora insistió en que los hallazgos en el cuerpo de doña Nilda no son consistentes con otro tipo de agresión que no sea la de carácter sexual. Ante la insistencia de la defensa con respecto a cuándo ocurrió la actividad sexual, la doctora Laras reiteró que no puede decir el momento exacto en el que ocurrió, pero que puede garantizar que esa actividad no ocurrió hacia más de siete días.

Terminado el desfile de prueba testifical, el Ministerio Público se dispuso a ofrecer su informe. La defensa hizo lo propio y terminados los procedimientos, el Tribunal luego de haber “revisado toda la prueba que aquí se ha presentado, tanto la prueba documental, los objetos que han sido presentados, el testimonio de los testigos y entiende que el Ministerio Público ha probado su caso más allá de duda razonable en todos y cada uno de los cargos [...]”⁴²

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el señor Negrón Sánchez presentó el recurso de apelación de epígrafe. Entiende que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable y que constituyó un error encontrarlo culpable de asesinato en primer grado en su modalidad estatutaria porque no se pudo evidenciar que la muerte de doña Nilda ocurriera como consecuencia de los delitos de escalamiento agravado y de agresión sexual contra ésta.

A fin de persuadirnos, el señor apelante subraya que doña Nilda era una persona muy enferma, se queja de que no se investigaran las costumbres y el estilo de vida de la occisa y sostiene que no existió entre la muerte de doña Nilda y los actos

⁴⁰ Véase, págs. 236-237 de la transcripción de la prueba oral.

⁴¹ Véase, pág. 239 de la transcripción de la prueba oral.

⁴² Véase, pág. 279 de la transcripción de la prueba oral.

que se le imputan la relación de causa y efecto que permitiría la convicción. El señor Negrón Sánchez sostiene, incluso, que “el Estado no pasó prueba de que el apelante efectivamente cometió el delito de escalamiento ni de agresión sexual. No hay conexión con el acusado. [...] En cuanto al delito de agresión sexual la evidencia científica no aporta nada que pueda establecer un nexo causal con el apelante. Toda vez que no se halló ADN o evidencia física de violencia en el cuerpo de la occisa.”⁴³ El apelante también ancla su argumento en que “la patóloga forense dijo desconocer la causa de la muerte y que la misma era una indeterminada.”

De otra parte, el Ministerio Público presentó un escrito en el que sostiene que, por el contrario, la prueba presentada sostuvo más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos de agresión sexual y escalamiento, y que la muerte de doña Nilda fue la consecuencia natural de los actos de éste. Resolvemos.

II.

A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y Apreciación de la Prueba

Como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI.

En Pueblo v. Pagán Medina, 175 D.P.R. 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual

⁴³ Véase, págs. 20-21 del alegato del apelante.

surgen derechos corolarios [...]” La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad.

E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos en que existen dudas en la mente del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 D.P.R. 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda

razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 175.

Lo anteriormente esbozado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla dispone que **“la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley”. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

B. La Revisión Apelativa en Casos de Naturaleza Penal

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789. Si se tuviera que evaluar la prueba presentada ante el foro de Primera Instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la

prueba y el fallo inculpatario emitido por un juez. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640 (1994); Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 869 (1988).

En Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado. También se expresó:

...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Claro está, el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado

más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 101. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

III.

De entrada puntualizamos que no nos persuaden los argumentos del apelante a los efectos de que no se probó más allá de duda razonable la comisión del delito de escalamiento agravado y del delito de agresión sexual. En esencia, el planteamiento del apelante se reduce a que no se encontraron puertas forzadas en la casa de doña Nilda y a que no se investigó el “estilo de vida” de la señora. En cuanto a este último aspecto, la transcripción del caso hace evidente que la defensa intentó durante todo el procedimiento ante el TPI insinuar que el contacto sexual ocurrido entre el apelante y doña Nilda, si alguno, había sido consentido por esta última. Sobre esa teoría, la defensa parece querer convencernos de que tanto la presencia del apelante en el hogar de doña Nilda como cualquier contacto que éstos hubieren tenido adolece del cariz delictivo que justificaría este proceso. Discrepamos.

Este Panel ha examinado la totalidad de la prueba documental presentada durante el juicio, incluyendo las fotografías que reflejan la condición del cadáver de doña Nilda, la condición de su hogar al momento en el que fue encontrada muerta y los testimonios que sobre esas fotografías y sobre los hechos vertieron los testigos del Ministerio Público. Examinada la prueba, nos parece que el Estado satisfizo, a carta cabal, el requisito de probar más allá de duda razonable los delitos de agresión sexual y escalamiento agravado.

Con respecto al delito de agresión sexual, resultaron pertinentes a nuestro análisis los testimonios de la doctora Laras y el de la patóloga, doctora Rodríguez Morales. Como ha quedado dicho, durante el testimonio de la doctora Rodríguez Morales, ésta declaró que la posición en la que fue encontrada doña Nilda, que está claramente reflejada en las fotografías que el Panel ha examinado, es “altamente sugestiva de que hubo un ataque sexual.” La doctora declaró que el material genético encontrado en las uñas de doña Nilda no pudo haber llegado allí de forma casual y sugiere, según su experiencia, que trató infructuosamente de defenderse. Además, declaró extensamente sobre la laceración que se encontró en el introito de la vagina y, ante la constante insistencia de la defensa en sugerir que la lesión pudo haber sido el producto de una relación sexual consentida, la doctora lo negó expresamente indicando que los hallazgos en el cuerpo de doña Nilda son indicativos de que fue agredida sexualmente y no de que haya disfrutado de relación sexual consentida alguna. Incluso, cuando reconoció que algunas relaciones sexuales pueden ocasionar alguna lesión, declaró expresamente que nunca podrían dejar el tipo de lesiones que se encontraron en el cuerpo de doña Nilda.⁴⁴

Con respecto a este asunto de la agresión sexual, destaca también el testimonio de la seróloga Acevedo González. Si bien es cierto que el fluido seminal que se encontró en el ano de doña Nilda no sirvió para desarrollar un perfil genético que acusara al apelante como le acusa el material genético encontrado en las uñas de doña Nilda, también es verdad que el material que se encontró en las uñas de doña Nilda, por lo menos en la mano izquierda, coincidió en su totalidad con el perfil genético del apelante.

⁴⁴ Véase, pág. 96 de la transcripción de la prueba oral.

Ante nosotros, la defensa del apelante subraya que la patóloga reconoció que en ocasiones puede allegarse piel a las uñas a través del movimiento de rascarse. No nos persuade dicho argumento porque no hay nada en la prueba que sugiera que doña Nilda obtuvo el material genético del apelante rascándolo. Además, los planteamientos de la defensa en cuanto a ese asunto y en la medida que insiste en que no se le puede encontrar culpable del delito de escalamiento porque no hay puerta forzada requeriría que el Panel exigiera una certeza matemática en la prueba del Ministerio Público que la Constitución no exige.

La convicción por el delito de agresión sexual también está plenamente sostenida por el testimonio de la doctora Linda Laras. La doctora Laras declaró categóricamente que los traumas que examinó en el introito vaginal de doña Nilda son indicativos de trauma consistente con una agresión de tipo sexual. Con la doctora Laras en el estrado, la defensa insistió, de nuevo de forma constante, en sugerir que los traumas sobre los cuales desfiló amplia prueba pericial y que el Panel ha observado pudieron haber sido consecuencia de una relación sexual consentida entre doña Nilda y el señor Negrón Sánchez. Al respecto, la doctora Laras, ginecóloga forense con vasta experiencia en casos de agresión sexual, se reiteró en la conclusión de que en este caso hubo una agresión sexual contra doña Nilda. La defensa argumenta que no se encontraron traumas en otras partes del cuerpo de doña Nilda. Parecería que, según la defensa, es necesario que la víctima de una agresión sexual sea agredida en todas partes y que dicha agresión quede marcada por todo el cuerpo para probar que ocurrió una agresión sexual. Ese no es el derecho.

El Artículo 142 del Código Penal de 2004 tipifica el delito de agresión sexual de la siguiente manera:

Artículo 142. Agresión sexual. Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

(a) [...]

(b) [...]

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

(d) [...]

(e) [...]

(f) [...]

(g) [...]

(h) [...]

(i) [...]

[...] 33 L.P.R.A. sec. 4770. (Énfasis y subrayado nuestro.)

De lo anterior se desprende que basta con que la penetración sexual sea una no deseada y que la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física y/o violencia. No se requiere que mediante el acto se dejen marcas visibles en el cuerpo de la víctima.

Lo mismo puede decirse de los planteamientos formulados por la defensa con respecto a la convicción por el delito de escalamiento agravado. Con respecto a la convicción por este delito, la defensa plantea que no se encontraron puertas forzadas y que es evidente que, si el apelante estuvo en casa de doña Nilda, su presencia era bienvenida. Discrepamos. Para probar el delito de escalamiento no es menester que el Ministerio Público evidencie la existencia de entradas o ventanas forzadas.

El delito de escalamiento se encuentra tipificado en el Artículo 203 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4831, que dispone lo siguiente:

Artículo 203. Escalamiento. Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave. 33 L.P.R.A. sec. 4831.

Asimismo, el Artículo 204 del Código Penal de 2004 establece que si el delito de escalamiento se comete en un edificio ocupado entonces se configura el delito de escalamiento agravado, cuya modalidad es grave de tercer grado. Véase, 33 L.P.R.A. sec. 4832.

Contrario a lo que plantea la defensa, lo cierto es que las pertenencias de la víctima se encontraron en desorden y el apelante fue visto en posesión del vehículo que fue hurtado de la marquesina de la casa de doña Nilda mientras intentaba vender unas prendas. Ello es evidencia suficiente para ubicar al apelante en la casa de doña Nilda y para probar con razonable certeza, cumpliendo con los requisitos de nuestro derecho penal, que se cometió un escalamiento. A ello se suma el testimonio de la hija de doña Nilda que, creído por el Tribunal, excluye toda posibilidad de que doña Nilda haya consentido a que el apelante estuviera en posesión del vehículo. Repetimos que no precisamos certeza matemática de la prueba y que la declaración de un solo testigo digno de credibilidad, como lo fue la hija de la víctima, sostiene la convicción.

Convencidos de que tanto la convicción por el delito de escalamiento como la convicción por agresión sexual están sostenidas más allá de duda razonable, abordamos el planteamiento principal del escrito del apelante consistente en que la prueba presentada no sostiene una convicción por el delito de asesinato estatutario. Con respecto a ese particular, el caso de Pueblo v. En interés del menor E.S.M.R., 189 D.P.R. 787 (2013), resulta especialmente pertinente porque, si bien los hechos del caso son distinguibles del caso que nos ocupa, éste es precisamente el caso en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpreta el Artículo en controversia, según redactado en el Código Penal de 2004, aplicable a los hechos de este caso.

Los hechos del caso son los siguientes: don Roberto Rodríguez Mojica se encontraba en su casa haciendo trabajo de mecánica cuando encontró a un sujeto menor de edad dentro de su propiedad robándole. Don Roberto Rodríguez Mojica, en medio de un forcejeo, le propinó un golpe en la cabeza al menor y éste huyó del lugar. Don Roberto llamó a su sobrino, quien también se encontraba realizando trabajo de mecánica en la residencia ubicada al frente. Al llegar, el sobrino encontró a su tío muy alterado y, en medio de ese estado emocional, el tío le ordenó al sobrino que fuera tras el intruso. El sobrino siguió las instrucciones de su tío pero, al regresar, lo encontró boca abajo y no respondía. Vanos fueron los esfuerzos por revivirlo y, ya en el hospital, se certificó su muerte.

La autopsia reveló que don Roberto tenía un corazón más grande de lo normal, padecía serios problemas cardíacos y, así, se certificó como la causa de muerte el homicidio por ataque cardíaco. Seguido el proceso, al menor se le encontró incurso en la falta de asesinato estatutario. Inconforme, éste acudió ante este Tribunal de Apelaciones, que confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia estimando que carecía de importancia si la muerte había sido incidental o intencional. El menor acudió ante el Tribunal Supremo planteando que era menester que se probara la intención de dar muerte a la víctima. Trabada así la controversia, el Tribunal Supremo por voz del señor Koltoff Caraballo, Juez Asociado, revocó la determinación de este Tribunal de Apelaciones y, al hacerlo, sentó las bases para la correcta interpretación del asesinato estatutario, basándose en la letra del Artículo según fue redactado para el Código de 2004.

Nótese que el Código Penal de 1974 definía del Asesinato Estatutario como “[t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada

y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.” La redacción señalada permitía que el asesinato estatutario quedara consumado si se establecía que la causa próxima de la muerte fue la comisión de cualquiera de los delitos base mencionados. De esa forma, ninguna necesidad había de demostrar premeditación o deliberación. Como apuntó el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. En interés del menor E.S.M.R., *supra*, pág. 794, “el elemento de malicia para causar la muerte estaba implícito en el acto de la comisión del delito grave.” Todo eso cambió cuando la Asamblea Legislativa aprobó el Código Penal de 2004.

La Asamblea Legislativa, siguiendo la recomendación de la profesora Dora Neváres-Muñiz, aprobó un nuevo texto que agravó la carga probatoria del Ministerio Público, haciendo necesario que se aportara prueba de la intención de dar muerte a la víctima. El Tribunal Supremo encontró demostrado el requisito de la intención en el lenguaje utilizado en un informe rendido por la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación que, entre otras cosas, estableció que la nueva redacción exigía que se tratara “de un verdadero ‘asesinato’, subsumirle en la definición del Artículo anterior: no cualquier muerte, sino sólo la muerte intencional por parte del sujeto.” Pueblo v. En interés del menor E.S.M.R., *supra*, pág. 795.

La opinión del Tribunal Supremo también cita las expresiones de la Sociedad para la Asistencia Legal que expresó que la redacción del antiguo Artículo se encontraba al margen del “principio rector en el Derecho Penal de ***mens rea***, esto es, que ninguna persona es responsable penalmente por haber producido cierto resultado delictivo, si al momento de producirlo no existía un estado mental capaz de producir dicho resultado, o sea, la

intención específica de producirlo”. Pueblo v. En interés del menor E.S.M.R., *supra*, págs. 795-796.

También fueron citadas las expresiones de la profesora Nevares-Muñiz, quien explicó los nuevos requisitos que tendría que aprobar el Ministerio Público para conseguir una convicción por el delito de asesinato estatutario. Las expresiones de la profesora Nevares-Muñiz, que el Tribunal Supremo citó, son las siguientes:

Esta clase de asesinato, denominada en inglés *felony murder rule*, se interpretó bajo el Código Penal de 1974, como que sólo requiere establecer que la causa próxima de la muerte por la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa. Bajo los Códigos de 1000 902,974 no era necesario traer prueba alguna de que el asesinato fue premeditado, deliberado y voluntario. Cuando tal era el caso se trataba de un asesinato en primer grado “por fuerza de ley”. El elemento mental requerido bajo los Códigos de 1902 y 1974 era el del delito base.

Sin embargo, esta interpretación histórica varía en este nuevo código. Se han introducido los cambios. Primero, que se trate de un “verdadero asesinato subsumir en la definición del artículo [105] anterior; no cualquier muerte intencional por parte del sujeto”. Esto es, no basta la intención de cometer el delito base, **sino que ahora se requiere intención de causar la muerte**, ya que “asesinato” [...] Se define como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”.

Segundo, ahora el asesinato estatutario requiere que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base. **No basta que el delito base sea la causa próxima de la muerte**, sino que es necesario que la comisión del delito base, o su tentativa constituya un riesgo considerable y típicamente relevante que se realice en el resultado. La muerte de una persona tiene que ser la consecuencia lógica o natural de la consumación o tentativa del delito base. Como indica el informe de la Medida [...]: “Sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia al azar”. (Énfasis y subrayado en el original.) Pueblo v. En interés del menor E.S.M.R., *supra*, págs. 796-797.

Así pues, dos requisitos quedaron claros tanto en el historial legislativo como en el texto del Artículo contenido en el Código Penal de 2004: más que una mera muerte, se requiere para la aplicación del Artículo un asesinato perpetrado con intención de producir la muerte y, segundo, se requiere que la muerte sea

“consecuencia natural” de la consumación o tentativa de alguno de los delitos base.

En el caso que nos ocupa, y a la luz del testimonio de la doctora Eva Luz Rodríguez Morales, patóloga forense, el Panel no alberga duda de que la muerte de doña Nilda fue la consecuencia del evento delictivo, terriblemente violento, que ésta sufrió al ser agredida sexualmente. Si bien la patóloga no pudo definir cuál de las tres causas le provocó la muerte a doña Nilda, su testimonio fue diáfaramente claro a los efectos de que ésta murió como resultado de una de tres circunstancias: la sofocación, la estrangulación con una ligadura suave que no dejó marca o que sufrió un ataque cardíaco como resultado de la terrible agresión a manos del apelante.

La relación causa y efecto está fuera de toda discusión. Sin embargo, del derecho citado se desprende que lo anterior no basta para confirmar la convicción por asesinato estatutario que el apelante impugna. Es necesario que haya en el expediente prueba de que hubo la intención de causarle la muerte a doña Nilda. Atendemos ese punto neurálgico a continuación, otra vez, atendiendo los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto.

Según el Código Penal de 2004 existe “intención” cuando: 1) “el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente ejecutarlo”; 2) “el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor”; o 3) “el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido reproducir el hecho delictivo realizado”. 33 L.P.R.A. sec. 4651. En este caso, estudiado el expediente, particularmente el testimonio de la doctora Rodríguez Morales, así como la totalidad de las circunstancias que rodearon la infortunada muerte de doña Nilda,

nos parece que todos los incisos son aplicables de una forma u otra.

La doctora Rodríguez Morales declaró categóricamente que, aunque no puede indicar la causa específica de la muerte de doña Nilda, sí está en posición de garantizar que la muerte ocurrió como producto de un acto violento a través de una de tres posibilidades: sofocación, estrangulación con una ligadura suave u homicidio por ataque cardiaco.

Abordamos primero la sofocación y la estrangulación. En cualquiera de esos dos casos es evidente que quien sofoca a una persona o la estrangula realiza una conducta indefectiblemente dirigida a causar la muerte. La estrangulación y la sofocación, ambas, producen la consecuencia natural de inducir la muerte en la víctima.

La tercera posibilidad, entiéndase la muerte por homicidio en medio de un ataque cardiaco, hace pertinente el tercer inciso de la definición de intención. El Panel reconoce que el expediente está huérfano de prueba que evidencie que el señor apelante conocía que la mujer que agredió brutalmente a través de una agresión sexual era una mujer enferma. Por lo tanto, no es posible imputarle dicho conocimiento. Ahora bien, lo que sí sabía el apelante, como lo pudo haber sabido cualquier persona que estuviera enfrente de doña Nilda, es que ella era una anciana.

Doña Nilda no pudo, por razones obvias, declarar sobre la terrible fuerza que empleó el apelante en el curso de la agresión sexual. Sin embargo, su cuerpo habló por ella. El Panel escuchó el testimonio de dos peritos altamente cualificadas que explicaron como la laceración en la vagina de doña Nilda se produjo por una fuerza extraordinaria. En el caso de la patóloga, ésta añadió que las úlceras que doña Nilda tenía en el ano aparecían exacerbadas como consecuencia del ataque. Es patentemente evidente que

doña Nilda trató de defenderse. Nos parece claro que cualquier persona que ejerza tan extraordinaria fuerza física sobre una mujer de casi 80 años, y sumado ello a la angustia, el dolor y el terror de estar siendo agredida sexualmente por un hombre más joven y fuerte, conoce que existe “un riesgo considerable y no permitido” de producirle la muerte.

La mejor evidencia de que cualquier persona—sin necesidad de ser médico ni perito en la materia—habría conocido el “riesgo considerable” que implicaba esa agresión la aportó, precisamente, la abogada del apelante durante el conainterrogatorio de la doctora Rodríguez Morales. Se dio un intercambio entre la doctora Rodríguez Morales y la abogada del apelante que dejó establecido que cualquier persona, no solamente el señor Negrón Sánchez, sabía o debió haber sabido que lo que hizo implicaba un riesgo considerable de causar la muerte:

LCDA. MIRANDA: Es correcto. Y entonces cuando usted explora la posibilidad o, o, o contempla la, la posibilidad de que no se pueda descartar el asunto del ataque cardiaco, usted le dice al Tribunal porque la persona podría haber experimentado un infarto al verse atacada o violentada de alguna manera. ¿Verdad que sí?

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: ¿Obviamente ese proceso de análisis suyo está partiendo de la premisa de que hubo un ataque violento sobre la persona?

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: Usted está partiendo de esa conclusión para poder extrapolar [sic] lo del asunto de...

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: ... de la, del infarto. Ahora, ciertamente, le pregunto, si sería correcto decir que, eh, ¿médicamente hablando el ataque cardiaco en realidad lo puede, eh, ocasionar cualquier emoción fuerte? ¿Eso sería correcto?

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: Incluso hay gente que habiéndose ganado el premio grande de la lotería, le ha dado un infarto...

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: ...y se ha muerto, o sea, emociones fuertes de diversa de naturaleza [sic], tanto agradable como desagradable, podrían ocasionar ese tipo...

TESTIGO: Es correcto.

LCDA. MIRANDA: ...de muerte. Bien. [...]⁴⁵

La diferencia entre causar un ataque cardiaco informándole a alguien que se ganó la lotería y causar un ataque cardiaco en una anciana violándola es que lo primero no es un delito base, mas lo segundo sí.

Nótese, además, que los hechos de este caso son claramente distinguibles de los que ocurrieron en el caso de Pueblo en Interés del Menor ESMR, *supra*. En aquél caso el menor en cuestión fue sorprendido mientras trataba de apropiarse de las pertenencias de la víctima y es la víctima quien le propina un golpe. Luego de un leve forcejeo el menor salió, incluso, huyendo. Este caso es muy distinto. En este caso una mujer de casi 80 años—y con una vulnerabilidad y fragilidad que fue evidente para el apelante, como lo hubiera sido para cualquiera—sufrió una brutal agresión sexual caracterizada por la violencia, la fuerza y el dominio. No es necesario que el cadáver de la víctima exhiba marcas en todas partes para llegar a esa conclusión. Aquí no hay nada casual. Negar que la prueba desfilada en este caso demostró que la muerte de doña Nilda fue la consecuencia natural de los actos del apelante y que, además, el apelante quiso “su conducta a conciencia de que implica un riesgo considerable no permitido de producir el hecho delictivo realizado” es subestimar la agresión sexual como un mero contacto carnal no deseado. Lo anterior, pasando por alto que la agresión sexual es ante todo un monumental acto de violencia, de dominio, brutalidad y opresión. Subestimaríamos también la experiencia de la violación y el efecto que sufre la persona ultrajada, tanto durante el acto como posteriormente. Reconocemos que la experiencia de la violación es probablemente una de las peores experiencias por las que puede pasar un ser

⁴⁵ Véase, págs. 175-176 de la transcripción de la prueba oral.

humano y su capacidad de producirle la muerte a una persona como doña Nilda.

Durante todo su escrito, la defensa ha pretendido que las enfermedades y la condición de vejez de doña Nilda operen en favor de quien invadió su casa, la agredió sexualmente y le causó la muerte. No vamos a caminar por ese derrotero. No vamos a interpretar el derecho de forma tal que creemos, por *fiat* judicial, un eximente de responsabilidad cuando la persona atacada esté enferma o sea anciana. No hay en el ordenamiento una licencia para atacar personas enfermas o desvalidas. No imputamos al apelante conocimiento del expediente médico de la víctima, pero sí le imputamos, sin reserva ninguna, saber que estaba agrediendo brutalmente una envejeciente indefensa y que ese tipo de agresión implicaba “un riesgo considerable no permitido de producir el hecho delictivo realizado”. Por eso, confirmamos sin reserva la *Sentencia* dictada en todas sus partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones